

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

TÍTULO I **NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA** **MAGISTRATURA**

CAPÍTULO I **GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1º. NORMAS DE APLICACIÓN. El Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, creado por el artículo 152 de la Constitución Provincial y regulado por la ley 8450, se regirá además, por las disposiciones de este Reglamento Interno, cuyo dictado le compete conforme a lo establecido por el artículo 7 de la ley referida.

Referencias normativas: artículos 152 de la Constitución y 7 de la ley 8450.

ARTÍCULO 2º. SEDE DEL CONSEJO. El Consejo tendrá su sede en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia.

Ref. normativa: artículo 01 de la ley 8450

ARTÍCULO 3º. ACLARACIONES. Cuando en este Reglamento se menciona a "la Constitución" y/o a "la ley" se está haciendo alusión, respectivamente, a la Constitución de la Provincia y a la ley 8450.

CAPÍTULO II **MIEMBROS DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 4º. DENOMINACIÓN. Los miembros del Consejo de la Magistratura se denominarán Consejeros.

ARTÍCULO 5º. JURAMENTO. Los Consejeros deberán prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo, con arreglo a la Constitución, a la ley y al presente Reglamento. El Presidente procederá a prestar el juramento de

ley ante sus pares y, posteriormente tomará el juramento a cada uno de los restantes Consejeros.

Ref. normativas: artículos 2 de la ley 8450.

ARTÍCULO 6°. REMOCIÓN. Los miembros del Consejo pueden ser removidos cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al procedimiento establecido para el Juicio Político por ante la Cámara de Diputados, conforme artículo 8° de la ley 8450.

Ref. normativas: artículo 8 de la ley 8450

ARTÍCULO 7°. JUSTIFICACIÓN DE LAS INASISTENCIAS. El Consejero que tuviere motivos fundados para no asistir a una sesión, deberá primero hacer saber esta situación al Consejero Suplente con la suficiente antelación a los fines que éste concurra a la sesión, informándole el estado de los tramites y toda otra novedad relevante y en segundo término comunicarlo a la Presidencia del Consejo, con copia de la notificación indicada, por intermedio de la Secretaría, a los fines que se incluya el tema en el próximo orden del día, para que el Cuerpo decida si acepta o no la justificación.

La justificación de las inasistencias, otorgamiento de permisos o de licencias de los Consejeros, deberán ser resueltos por el Consejo, con exclusión del interesado.

Si el Consejero incurriere en 03 (tres) inasistencias injustificadas, el Consejo en pleno evaluará la conducta desplegada y si lo estimare preciso dispondrá la suspensión en sus funciones y la remisión de los antecedentes del caso a la Función Legislativa a los fines previstos en el artículo 8 de la ley 8450.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

Los Consejeros serán notificados en las dependencias en donde cumplen habitualmente sus funciones o en donde se encuentra fijada la sede de la institución a la cual representan, pudiendo si así lo manifiestan expresamente, fijar en Secretaría un domicilio diferente en el que serán válidas las notificaciones que se les practiquen.

La notificación se efectuará por cédula, correo electrónico, telefónicamente y/o cualquier otro medio eficiente a estos fines. Los Consejeros deberán dejar asentada en Secretaría, su dirección electrónica, residencia y teléfono.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9°. FINES. El Consejo funcionará únicamente a los fines previstos en los artículos 154 de la Constitución y 7 de la ley.

Ref. normativas: artículos 154 de la Constitución Provincial y 7 de la ley 8450

ARTÍCULO 10°. SESIONES. Sesionará bajo la Presidencia del Consejero que represente al Tribunal Superior de Justicia según lo establecido en los artículos 154 de la Constitución y 11 de la ley.

En caso de ausencia, excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento o incompatibilidad del Presidente, la sesión será presidida por su suplente quien prestará el juramento de ley en la forma establecida en el artículo 5° de este Reglamento.

Cuando se tratare, conforme al artículo 153 de la Constitución de la Provincia y 2 de la ley, de un concurso para cubrir un cargo del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, ejercerá la presidencia solo a los efectos del concurso correspondiente, el Fiscal General o Defensor General según el caso y el representante de los jueces inferiores será reemplazado por el representante de los Ministerios Públicos que concierniere al cargo de que se trate.

El Fiscal General y Defensor General deberán designar para los casos previstos en el segundo párrafo de este artículo de un suplente a los fines de su reemplazo.-

Ref. normativas: artículos 153 de la Constitución Provincial y 2 de la ley 8450

ARTÍCULO 11°. COMISIONES. El Cuerpo en plenario decidirá por mayoría absoluta de sus miembros la integración de las Comisiones

previstas por el artículo 12 de la ley 8450, siendo esta determinación de carácter facultativa, por lo cual el Consejo en caso de estimarlo necesario, podrá abordar en todo momento, las cuestiones que se traten, en pleno.

Las Comisiones fijarán sus días de labor a cuyos efectos se podrá coordinar con la Presidencia atendiendo siempre a la celeridad y economía del procedimiento.

Cada Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente.

El presidente designado de cada Comisión será el encargado de representar y comunicar las decisiones adoptadas.

La Comisión Investigadora y de Acusación prevista en el artículo 157 de la Constitución de la Provincia se integrará por sorteo, del que estará exento el Presidente, con 03 (tres) miembros, que llevarán adelante la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento. Goza de las mismas potestades de investigación que la Comisión de Disciplina e Investigación y podrá ampliar la investigación durante la sustanciación del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Ref. normativas: artículo 12 de la ley 8450

ARTÍCULO 12°. RESOLUCIONES. El Cuerpo en plenario expresará sus decisiones a través de Acuerdos, que deberán ser suscriptos por todos los Consejeros que concurran a su dictado.

Las comisiones y los organismos auxiliares se expedirán por dictámenes, que no producirán efectos jurídicos hasta tanto no sean ratificados por el consejo en sesión plenaria.

El Presidente lo hará a través de simples providencias en las cuestiones de mero trámite y mediante resolución en las restantes, las que serán susceptibles de recurso de reconsideración ante el Consejo. Deberán ser refrendadas por el Secretario, debiendo agregarse una copia según corresponda a los legajos o actuaciones en que hayan sido dictados.

ARTÍCULO 13°. QUÓRUM. MAYORÍAS: El Consejo para sesionar válidamente, precisa de la mitad más uno de sus miembros y para adoptar resoluciones el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Las comisiones para sesionar válidamente requieren la mitad más

uno de sus miembros y para acordar disposiciones el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Ref. normativas: artículo 10 de la ley 8450

ARTÍCULO 14°. DE LAS SESIONES. Las sesiones serán públicas y se llevarán a cabo el día y hora fijado para su celebración, con una tolerancia de quince (15) minutos, pudiendo adoptarse las medidas que estime adecuadas para lograr el quórum, según la urgencia del caso y del cumplimiento efectivo de su misión por parte del Consejo.

Sólo los Consejeros tendrán voz y voto en ellas.

Los Consejeros solo podrán ausentarse de la sesión con autorización; pero si su ausencia dejare sin quórum al cuerpo, la autorización sólo podrá ser concedida con la anuencia del resto de Consejeros presentes.

El Presidente y los Consejeros estarán facultados para llamar al orden a las personas del público presente que no se comporten con el decoro debido o que de cualquier manera interfieran en el desarrollo de las sesiones, pudiendo llegar a excluirlas si persistieran en su actitud. También podrá limitarse el número de asistentes si por su cantidad hicieran imposible cumplir con el objeto de la sesión de que se trate.

De las sesiones del Consejo el Secretario labrará acta dejando constancia de las cuestiones tratadas en la forma establecida en el artículo 19, inciso 5 de este Reglamento.

En caso de resultar necesario en virtud de la naturaleza de las cuestiones ventiladas, excepcionalmente podrá decretarse que las sesiones sean llevadas a cabo en forma secreta.

ARTÍCULO 15°. TIEMPO HÁBIL. Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días y horas hábiles judiciales, entendidas por tales las horas de despacho y atención al público, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario. El Presidente podrá habilitar días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 16°. PRESIDENTE. ATRIBUCIONES. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Representar oficialmente al Consejo.
- 2) Convocar y presidir sus sesiones cuando fuere pertinente en cumplimiento de las funciones y finalidades del Consejo.
- 3) Ejecutar sus decisiones.
- 4) Tomar juramento a los miembros del Cuerpo y al Secretario.
- 5) Dirigir las sesiones coordinando y armonizando el uso de la palabra por parte de los Consejeros.
- 6) Emitir doble voto en caso de empate.
- 7) Requerir informes a organismos públicos o instituciones privadas en todo cuanto resulte pertinente a los efectos del cumplimiento de los fines del Consejo conforme Art. 154 y c.c de la Constitución Provincial y garantizar el debido acatamiento a la ley y al presente reglamento. Salvo para aquellas cuestiones de competencia de la Comisión Investigadora y de Acusación prevista por el artículo 157 de la Constitución Provincial.
- 8) Requerir del Tribunal Superior de Justicia la afectación del o los funcionarios y personal administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- 9) Requerir del Tribunal Superior la asignación de las partidas presupuestarias pertinentes para atender los gastos administrativos y la provisión de los fondos necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- 10) Comunicar, en caso de producirse una vacante de alguno de sus miembros, al estamento que represente, para la designación de su reemplazante.
- 11) Ejercer el poder disciplinario respecto del personal que el Tribunal Superior de Justicia le haya asignado, por hechos, actos u omisiones llevados a cabo con motivo o en ocasión de sus funciones como personal del Consejo.
- 12) Suscribir la correspondencia y demás documentación emanada del Consejo para la que no sea necesaria la firma de todos los Consejeros.
- 13) Visar las planillas de gastos y girarlas al Tribunal Superior de Justicia.

Ref. normativas: artículos 11 y 27 de la ley 8450

CAPITULO IV

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

ARTICULO 17°. EXCUSACIONES. TRÁMITE. Las excusaciones de los miembros del Consejo sólo podrán fundarse en las siguientes causales establecidas por la Ley Orgánica de la Función Judicial:

- a) Ser conyugue o tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad.-
- b) Enemistad manifiesta del integrante del Consejo hacia el postulante, o amistad íntima públicamente conocida.-
- c) Ser acreedores o deudores entre sí.-

Deberán plantearse por escrito al día siguiente de notificada a cada miembro del Consejo la lista completa de inscriptos para cada concurso o de tomado conocimiento de una denuncia o petición.

Vencidos los plazos para que los Consejeros se excusen, el Presidente llamará a sesión para tratar las excusaciones si las hubiere, cada una de las cuales se considerarán y resolverán por los Consejeros presentes, excluyendo únicamente al Consejero de cuya excusación se trate. La Resolución se tomará por el voto de los dos tercios de los miembros y la decisión será irrecurrible.

Aceptada una excusación, ingresará en lugar del Consejero que se excusó, su suplente. Si se acepta la excusación de uno de los Consejeros que representan a la Mayoría Política de la Función Legislativa, ingresará el que figure en primer lugar en la respectiva lista de suplentes.

Ref. normativa: artículo 02 de la ley 8450

ARTÍCULO 18°. RECUSACIONES. TRÁMITE. Las recusaciones a los miembros del Consejo sólo podrán fundarse en alguna de las causales establecidas por el art. 17 del presente reglamento.

Al momento de presentar la inscripción, denuncia u otra petición o contestar su traslados y en esa única oportunidad, el presentante podrá recusar a uno de los integrantes del Consejo, titular o suplente, acompañando las pruebas documentales en que sustenta la recusación, y/u ofreciendo las demás pruebas de que intentará valerse.

Sólo podrá ofrecerse prueba documental o informativa. La prueba

testimonial de hasta tres (3) testigos se admitirá cuando fuere absolutamente necesaria. La falta de cumplimiento de cualquiera de estos recaudos determinará el rechazo in límine de la recusación.

El Consejo podrá rechazar por decisión fundada la producción de alguna prueba.

De las recusaciones se dará vista al Consejero recusado, quien dispondrá de un día para evacuarlas, pudiendo ofrecer pruebas si lo estima necesario. Si el Consejero admitiera la existencia de la causal, ingresará el suplente que corresponda, según lo establecido en el artículo anterior para las excusaciones.

Si el recusado no admitiera la causal, y hubiera de diligenciarse alguna prueba, las providencias necesarias para su producción se tomarán dentro del término de un día, otorgando plazos breves para su diligenciamiento. Concluida la recepción de la prueba escrita, se llamará a sesión del Cuerpo, la que tendrá lugar dentro de un término no mayor de cinco (5) días, en la que se recibirá la prueba testimonial y se dictará la Resolución que corresponda por mayoría de dos tercios de los miembros, sobre la base de toda la prueba colectada. Es a cargo del oferente hacer comparecer a los testigos. La decisión que se adopte será irrecurrible.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de la Comisión después de que hubiera comenzado a conocer en las actuaciones. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el presente artículo, será rechazada sin más trámite.

Ref. normativa: artículo 02 de la ley 8450

ARTÍCULO 19°. SECRETARIO. El Consejo contará con un Secretario titular y un suplente, quien reemplazará al primero en caso de vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento y serán designados de forma directa por parte del Consejo.

Las funciones del Secretario serán desempeñadas por los funcionarios letrados que al efecto le asigne el Tribunal Superior de Justicia, pertenecientes a la nómina de la Función Judicial.

Son funciones del Secretario:

1. Prestar asistencia directa al Presidente y al Plenario del Consejo y

cuando fuere pertinente a las Comisiones.

2. Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo y a las resoluciones de su Presidente.
3. Preparar el orden del día a tratar en cada sesión, según las indicaciones que le efectúe el Presidente.
4. Librar las notificaciones o citaciones que correspondan practicar a los Consejeros, a los aspirantes, a las partes en el procedimiento o a terceros, las que serán diligenciadas —cuando sean por cédula— por el personal administrativo asignado al Consejo por el Tribunal Superior de Justicia.
5. Podrá labrar las actas de sesiones del Consejo, en las que hará constar lugar y fecha de celebración, hora de comienzo y cierre, nombres y apellidos del Presidente y demás miembros presentes, orden del día tratado y otras menciones que los Consejeros presentes le requieran y de dejar constancia de las enmiendas o interlineados que contenga.
6. Recibir las comunicaciones que efectúen los Consejeros vinculadas con las justificaciones de inasistencias y demás que requieran ser tratadas por el Consejo o por el Presidente.
7. Recibir las solicitudes de inscripción de aspirantes para los concursos que se convoquen; certificar las copias de la documentación que, por su naturaleza, deba ser devuelta a los interesados; y dar recibo de aquélla que deba ser agregada en original a los respectivos legajos. Puede delegar esta tarea en el personal administrativo asignado al Consejo.
8. Poner el cargo a toda la documentación que presenten los aspirantes para inscribirse y a los duplicados que estos conservarán, con indicación del día y la hora, haciendo constar si tuvo a la vista los originales, si las copias presentadas concuerdan con ellos, y demás detalles de significación. El cargo en la documentación que se reciba en Secretaría, podrá ser colocado por los empleados asignados al Consejo, debiendo estos aclarar sus firmas.
9. Recibir las denuncias en contra de Jueces o representantes equivalentes de los Miembros de los Ministerios Públicos.
10. Recibir las excusaciones de los Consejeros, poniendo inmediatamente en conocimiento de ellas al Presidente.
11. Recibir toda otra documentación y presentarla al Presidente en tiempo oportuno.

12. Entregar a cada Consejero las listas de aspirantes inscriptos en los Concursos y copia del formulario de los antecedentes de cada uno de ellos, tal como establece los artículos 28 y 31 del Reglamento, en las oportunidades previstas en cada caso.
13. Formar los legajos de los aspirantes a Concurso y cuidar que se mantengan en buen estado hasta la devolución de la documentación presentada a los interesados o hasta el momento en que sean remitidos al Archivo Judicial.
14. Formar los expedientes que se originen con motivo de las denuncias previstas en este reglamento y/o toda otra cuestión que se presentare a consideración del Consejo cuando resultare pertinente.
15. Llevar al día todos los libros, registros y protocolos que establezca el Consejo y los que surjan de este reglamento, rubricándolos a su comienzo y cierre.
16. Organizar y custodiar toda la documentación del Consejo (libros, legajos, correspondencia, etc.), remitiendo al Archivo Judicial los libros y protocolos terminados.
17. No prestar a persona alguna, sin autorización por escrito del Presidente, ningún documento o expediente en trámite ante el Consejo. Cuando el Presidente lo autorice, se consignarán los datos necesarios para individualizar la documentación entregada, la persona a quien se le prestó y la fecha establecida para su devolución.
18. Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan estrictamente los deberes que el cargo les imponga.
19. Encargarse de que las publicaciones y comunicaciones exigidas por la ley y/o el reglamento se efectúen en tiempo y forma.
20. Desempeñar las demás funciones pertinentes que el Consejo o el Presidente le asignen en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Ref. normativas: artículo 13 ley 8450

ARTÍCULO 20°. LIBROS. Se llevarán obligatoriamente los siguientes libros o protocolos:

- 1) Libro de Entrada y Salida de Expedientes, en el cual se registrarán

cronológicamente los legajos de los aspirantes a Concursos, de las denuncias recibidas y demás cuestiones que resultaren pertinentes a los efectos del cumplimiento de los fines del Consejo.

2) Protocolo de actas de sesiones y juramento de Consejeros o que asuman como tales.

3) Protocolo de Acuerdos, ordenados cronológica y numéricamente.

4) Protocolo de Dictámenes de las comisiones prevista por la ley.

5) Protocolo de Resoluciones de Presidencia, ordenados del mismo modo que los Acuerdos.

6) Libro de préstamos y devoluciones.

7) Todo otro libro o protocolo que resulte necesario, para un mejor registro de las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 21º. GASTOS. Los gastos que demande el Consejo de la Magistratura serán incluidos en el Presupuesto de la Función Judicial a cuyos efectos se girará la correspondiente comunicación a la Secretaría Económico Financiera del Tribunal Superior de Justicia.

TITULO II **DE LOS CONCURSOS**

CAPITULO I **CONVOCATORIA – INSCRIPCIÓN**

ARTICULO 22º. VACANTE. LLAMADO A CONCURSO. Recibida la comunicación del Tribunal Superior de Justicia, Fiscalía General o Defensoría General, sobre la existencia de una o más vacantes producidas, el Consejo llamará a concurso público abierto de títulos, antecedentes y oposición, en el plazo de tres días.

El llamado a concurso debe coincidir con los períodos hábiles judiciales.

Ref. normativa: artículos 14 y 15 de la ley 8450

ARTICULO 23º. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN. La convocatoria al concurso será publicada, en el Boletín Oficial de la provincia y como mínimo

una (01) vez en el o los diarios locales de circulación masiva en la provincia. Asimismo, podrá disponerse que se fijen avisos visibles para el público en los edificios donde funcionan los Tribunales Judiciales y en la página Web del Consejo.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

ARTICULO 24°. CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN. La publicación contendrá:

- a) Cargos a cubrir y sede de las funciones.
- b) Requisitos constitucionales y legales exigidos para la designación.
- c) Lugar y horario para la recepción de las consultas e inscripción de los aspirantes. Se hará constar que los interesados podrán requerir el presente reglamento, a fin de conocer los requisitos de la presentación y del concurso, el que será copiado en soporte magnético o digital proporcionado por el propio aspirante.
- d) Nombres y apellidos de los integrantes del Consejo.
- e) Cuando así se dispusiere, se indicará la integración de las Comisiones que evaluará y calificará los antecedentes, las pruebas de oposición e idoneidad de los aspirantes.
- f) Se hará saber que el Concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produjeran hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de idéntica competencia territorial, material y de grado.
- g) Dirección de la página Web del Consejo –si se encontrare disponible-, donde podrán consultarse el Reglamento, los requisitos de la presentación, el nombre y apellido de los integrantes del Consejo, entre otras cuestiones afines.
- h) Fecha y hora de cierre de la inscripción.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

Artículo 25°. INSCRIPCIÓN. El plazo para la inscripción será de diez (10) días, contándose dicho término a partir de la última publicación ordenada al efecto. El plazo fijado caducará el día y hora que se fije en cada concurso y tendrá el carácter de improrrogable. La inscripción se hará personalmente o por tercero apoderado o mediante autorización con

certificación de la firma ante escribano público o juez de paz; ante la Secretaría del Consejo, debiendo cumplirse al respecto las siguientes pautas:

- a) Reunir las condiciones previstas en el artículo 141 de la Constitución de la Provincia, no haber sido destituido por Juicio Político en diez (10) años anteriores a la fecha de la convocatoria al Concurso conforme artículo 14 ap. b) de la ley 8450 y adecuarse a las pautas del presente reglamento.
- b) Se efectuará mediante el formulario correspondiente que se confeccionará por Presidencia teniendo en cuenta las condiciones del Art. 26 y que será copiado en soporte magnético o digital provisto por el aspirante, el cual servirá como inscripción;
- c) El aspirante acompañará un original debidamente foliado del formulario impreso y firmado en todas sus hojas, conjuntamente con un juego de diez (10) fotocopias con sus respectivas carpetas y una copia en soporte magnético o digital. Los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspiran y detallar sus antecedentes, acompañando los comprobantes de la información suministrada y una fotografía tipo carnet de cuatro por cuatro (4x4) centímetros.

El contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada y cualquier omisión, inexactitud o irregularidad que se compruebe dará lugar a la exclusión del concursante.

Ref. normativa: artículo 17 de la ley 8450

Artículo 26°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos del aspirante.
- b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja; número de teléfono, fax y correo electrónico, si lo tuviere.
- c) Fotocopia autenticada por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, del documento nacional de identidad, donde conste el último cambio de domicilio, dejándose debidamente establecido que la constancia de documento en trámite no acredita identidad.

- d) Lugar y fecha de nacimiento. En caso de ser argentino naturalizado o por opción, deberá presentarse copia certificada de la resolución que otorgó la ciudadanía argentina.
- e) Nombres y apellidos completos de los padres.
- f) Estado civil, indicando, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere.
- g) Fotocopia del título de abogado, debiendo exhibirse el original, que se restituirá en el acto, previo cotejo por Secretaría, de lo que se dejará constancia en la copia agregada a la presentación.
- h) Otros títulos universitarios de grado y posgrado, para cuya acreditación se cumplirá con igual recaudo al indicado en el inciso anterior.
- i) Certificado expedido por el Consejo de Abogados y Procuradores, del cual surja la antigüedad, estado de la matrícula, existencia o no de sanciones por conducta profesional o funcional que tengan incidencia sobre la idoneidad y la ética profesional del aspirante.
- j) Certificado expedido por el Tribunal Superior de Justicia, sobre la existencia o no de sanciones, en los términos que exige el inciso anterior.
- k) Desempeño laboral y profesional:
 - 1. En el caso de aspirantes que se desempeñen o se hubieren desempeñado en la Función Judicial o en el ámbito del Ministerio Público, tanto de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar:
 - 1.1. Una certificación de servicios, donde conste su antigüedad, número de legajo, fecha de ingreso y, en su caso, de egreso, indicando la causa; cargos desempeñados; licencias gozadas en los últimos cinco (5) años; y sanciones disciplinarias, si se les hubieren aplicado, con indicación de la fecha y motivo.
 - 1.2. Podrán acompañar, también, copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10).
 - 1.3. Cuando el aspirante, integre la Función Judicial de la Provincia de La Rioja, el Presidente del Consejo o de la Comisión respectiva, podrá requerir al Tribunal Superior de Justicia, la remisión del legajo del aspirante, debiendo devolverlo luego de ser examinado.

2. En el caso de aspirantes que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el ejercicio libre de la profesión o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas y desarrollado tareas de carácter jurídico, específicas de la profesión, deberán acompañar:

2.1. Sin perjuicio del certificado requerido en el inciso i), constancia expedida por otros Consejos Profesionales o Asociaciones Profesionales a los que hubieran pertenecido, respecto de las sanciones disciplinarias que les hubieren aplicado, con indicación del motivo y fecha.

2.2. Informe similar de la institución pública o privada donde presten o hayan prestado servicios.

2.3. Certificado de las funciones desempeñadas de carácter público, honorario o rentado, por designación, contrato o elección. Se deberá indicar su carácter, ascensos, licencias gozadas en los últimos cinco (5) años, sanciones aplicadas y, en su caso, causas de egreso.

2.4. Nómina de las sociedades civiles o comerciales de las que forman parte o en las que tengan intereses.

2.5. A elección del aspirante, podrán acompañarse los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10).

l) Ejercicio de la docencia, especificando cargos desarrollados, modo de designación, período del desarrollo de las funciones, institución educativa en la que desempeñó el cargo y cualquier otro dato relevante.

m) Trabajos publicados, con especificación de su carácter (ensayo, libro, artículo, ponencia, etc.), editorial, fecha y lugar de publicación. En el caso de trabajo inédito, el aspirante deberá presentar una (01) copia firmada, que se agregará al expediente como requisito para que pueda ser considerado.

n) Conferencias dictadas en las que haya participado, con mención de fecha, tema, lugar e institución patrocinante.

o) Congresos, jornadas, simposios o cualquier otro evento de carácter científico o técnico en que haya participado, indicando carácter en el que lo hizo, fecha en que tuvieron lugar, tema desarrollado y todo otro dato relevante.

p) Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros

reconocimientos recibidos.

q) Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca, con indicación del nombre, domicilio de su sede, carácter de la institución, calidad que reviste en ella y cargos que hubiese desempeñado.

r) Becas, pasantías o similares desarrolladas en el país o en el extranjero.

s) Certificado de aptitud psicofísica otorgado especialmente para ser presentado ante el Consejo de la Magistratura emitido por el Cuerpo Médico Forense de la Función Judicial o un organismo público o privado, previo visado a cargo del primero. Tendrá por objeto determinar su aptitud, haciendo hincapié especialmente en la faz psíquica, para el desempeño del cargo que se concurre y su resultado será de carácter reservado.

t) Informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o de la institución que en el futuro cumpla sus funciones. Si al momento de la presentación, el aspirante no contara con este informe, deberá acreditar que se encuentra en trámite y asumirá el compromiso de presentarlo inmediatamente después de recibido.

u) Declaración jurada del activo y pasivo, que contenga un detalle de los bienes propios y los de su cónyuge o su conviviente, de los que integran la sociedad conyugal, y de los correspondientes a su grupo familiar.

v) Certificado actualizado del Registro de Deudores Alimentarios en Mora (Ley 7295 Art. 6º).

w) Todo otro antecedente que considere relevante y pertinente.

Ref. normativa: artículos 14 de la ley 8450.

ARTÍCULO 27º. CARÁCTER DE LA PRESENTACIÓN. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el presente reglamento.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

ARTICULO 28º. NOTIFICACIÓN LISTA DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN. EXCUSACIONES. Inmediatamente a la fecha de cierre de la inscripción de cada concurso, por Secretaría se confeccionará el listado de aspirantes en la que se hará constar nombre, apellido, D.N.I.,

nombre y apellido de sus padres, cónyuge o conviviente e hijos, número de matrícula profesional y domicilio del aspirante y se remitirá a cada Consejero copia de la misma, al solo efecto que puedan examinar si les comprende alguna causal de excusación, la que se tramitara conforme lo previsto en el presente reglamento y artículo 2 de la ley 8450.

CAPITULO II

DE LAS IMPUGNACIONES

ARTICULO 29. TRAMITE. Concluido el procedimiento de inscripción y resueltas las excusaciones o recusaciones si así correspondiere, por Secretaria se publicará el listado completo de aspirantes del Art. 28, por una vez en el o los edificios sedes de los juzgados y tribunales de la Función Judicial, indicándose la fecha en que venza el plazo para la presentación de impugnaciones. Asimismo, podrá disponerse que se difunda a través de la página Web del Consejo.

Las impugnaciones podrán ser presentadas por cualquier persona, previa acreditación de su identidad y constituyendo domicilio especial en la ciudad Capital de La Rioja, indicando las observaciones que estime pertinentes, las que deberán formalizarse por escrito, ante la Secretaría del Consejo de la Magistratura, en un plazo de tres (03) días, contados desde la publicación pertinente. En el mismo acto, deberá adjuntarse la documentación y/o medios de prueba que avale o fundamente la impugnación. Si se omitiera el cumplimiento de este último requisito, las observaciones no serán recibidas. El Consejo o la Comisión de Impugnaciones y Recursos de oficio podrán ordenar la producción de la prueba pertinente.

Una vez concluida las diligencias de producción de la prueba, se pasarán las actuaciones a la Comisión de Impugnaciones y Recursos, la que fijará fecha a los fines que el impugnado sea recibido en audiencia para que manifieste todo cuanto estime pertinente al ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo en esta oportunidad si así lo considera pertinente, presentar los elementos de prueba. Inmediatamente de concluido ello, la Comisión pasará a deliberar y emitirá el correspondiente dictamen.

El Consejo evaluará el dictamen en la Sesión que se convoque al efecto de la admisión formal prevista por el Art. 29. La aceptación de la impugnación importará la exclusión del aspirante.

Ref. normativa: artículo 14 ley 8450

CAPITULO III **ADMISIÓN FORMAL**

ARTÍCULO 30°. INFORME SECRETARIA. Presentada cada solicitud de inscripción, de forma previa a la admisión formal, por Secretaría se informará en aquellos casos en que fuere pertinente o se estimare necesario, respecto de las exigencias establecidas en este reglamento y en la normativa vigente.

ARTÍCULO 31°. REMISIÓN DE ANTECEDENTES. Al día siguiente de vencido el plazo para la presentación de las impugnaciones el Presidente remitirá a cada Consejero copia de los formularios de inscripción de cada aspirante, indicando los que han sido impugnados. Los Consejeros podrán requerir los informes complementarios que consideren pertinentes.

Ref. normativa: artículo 18 de la ley 8450

ARTÍCULO 32°. ADMISIÓN FORMAL. El día del vencimiento del plazo previsto para la inscripción, se labrará un acta en la que consten las inscripciones registradas, que será suscripta por el Presidente y refrendada por el Secretario. El concursante no podrá incorporar nuevos títulos o antecedentes luego del vencimiento del período de inscripción.

Por Secretaría se habilitará un legajo para cada aspirante, que se compondrá de la solicitud presentada y de la documentación acompañada.

El Consejo rechazará las inscripciones de los aspirantes que no reúnan los requisitos fijados por la Constitución, la legislación vigente y este Reglamento.

Si los resultados del examen psicofísico determinaran que el aspirante no reúne aptitud, fundamentalmente en su faz psíquica para el cargo, será excluido del concurso.

Vencido el término para la presentación de impugnaciones el Presidente convocará a Sesión en la que se dispondrá respecto de la admisión formal de los aspirantes, la que podrá llevarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Por presidencia podrá coordinarse para que en esta oportunidad la Comisión respectiva dictamine sobre las impugnaciones si las hubiere; asimismo podrá disponerse que ésta sesión se desarrolle en forma conjunta con la prevista por el art. 35 del presente reglamento.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

CAPITULO IV **DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

ARTICULO 33°. EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES. DETERMINACIÓN. CRITERIOS. REALIZACIÓN DE ESTUDIO PSICOLÓGICO Y PSICOTÉCNICO: El Consejo en la Sesión prevista para la Admisión Formal o en sesión plenaria especialmente convocada al efecto acordará y coordinará con los miembros que integren la Comisión de Puntaje y Calificación de Antecedentes y la Comisión Examinadora de la Oposición, los criterios y mecanismos de calificación de los antecedentes y de los exámenes que integren la oposición o si lo estimare razonable efectuará en pleno la valoración pertinente.

El presidente determinará la fecha y modalidad en la que se llevará a cabo, con carácter previo a la entrevista personal prevista en el artículo 37, un examen psicológico y psicotécnico a los aspirantes, que podrá ser a cargo de un órgano público o de profesionales especialmente contratados al efecto. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. Podrá establecerse que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores. El aspirante que, sin causa justificada, no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

ARTICULO 34°. ANTECEDENTES. PROCEDIMIENTO. Inmediatamente de resuelta la admisión formal, el Presidente girará las actuaciones originadas con motivo de la convocatoria y los legajos de todos los aspirantes, a la Comisión de Puntaje y Calificación de Antecedentes, la que deberá sesionar dentro de un plazo no mayor de diez (10) días y tendrá por objeto emitir dictamen fundado para:

- a) Realizar la evaluación integral de títulos y antecedentes de cada uno de los aspirantes, tal como establece el artículo 12 y 14 de la ley y las previsiones del presente reglamento.
- b) Los interesados deberán ser notificados de la realización de la sesión para dictaminar respecto de sus antecedentes, a cuyo fin se les hará saber la fecha y hora prevista.

ARTÍCULO 35°. CONVOCATORIA AL PLENARIO. Concluida la evaluación de antecedentes, el Presidente convocará la realización de un plenario a los Consejeros. El plenario deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días y tendrá por objeto:

- a) Considerar y ratificar o no en su caso el dictamen de la Comisión de Puntaje y Calificación de Antecedentes.
- b) Fijar fecha para la realización de la oposición que podrá conforme lo determine el Consejo, incluir además del examen oral, uno escrito que podrá consistir en la resolución de casos, versando ambas instancias sobre cuestiones directamente atinentes a la magistratura que se pretende ejercer, determinando su temario que deberá contener al menos cinco (05) enunciados temáticos y demás condiciones previstas en el artículo 41 de este reglamento. La fijación de la fecha de la oposición no será inferior a diez (10) días a contar desde la fecha de su notificación.
- c) Los interesados deberán ser notificados de la realización del plenario y de las instancias relevantes del proceso de evaluación propiamente dicho.
- d) Cumplido el plenario, por presidencia se girarán los antecedentes a la Comisión Examinadora de la Oposición a los fines que proceda a receptar el día y hora fijados, la oposición y proceda a su calificación. Concluido la misma reintegrará todas las actuaciones con el correspondiente detalle y

dictamen fundado de las notas otorgadas a los aspirantes. Este dictamen deberá ser ratificado por el Consejo.

Ref. Normativa: artículo 14 de la ley 8450

ARTÍCULO 36º.- EVALUACIÓN. ETAPAS. PUNTAJE La evaluación de los inscriptos comprenderá las siguientes etapas: la de antecedentes laborales-profesionales y científico-académicos, la de la oposición y la entrevista personal, que serán calificadas con un total de cien (100) puntos, correspondiendo respectivamente un máximo de doce (12), cincuenta (50) y treinta y ocho (38) puntos a cada una de las mismas. No serán considerados a los fines de la determinación del orden de mérito y su posterior remisión a la Función Legislativa de la nomina de postulantes prevista en el artículo 44, los aspirantes que en conjunto no hubieran alcanzado un mínimo de sesenta (60) puntos.

ARTICULO 37º. ENTREVISTA PERSONAL. CONCEPTO ÉTICO - PROFESIONAL. A los efectos de evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática, el Consejo fijará una sesión especial a los fines de entrevistar a los aspirantes. A estos efectos también se considerarán los certificados expedidos por la autoridad competente que den cuenta del comportamiento de los aspirantes en el desarrollo profesional. Este aspecto será calificado promediando las valoraciones que efectuaren cada uno de los Consejeros, conforme artículo 36 y si se advirtiere la afectación al decoro implicará la exclusión del aspirante

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

Artículo 38º PRIMERA ETAPA: EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES LABORALES-PROFESIONALES Y CIENTÍFICO-ACADÉMICOS.

1) Se reconocerán hasta un máximo de seis (6) puntos a los antecedentes laborales-profesionales por desempeño:

a) En la Función Judicial o en el Ministerio Público, en las esferas Nacional o Provincial;

- b) En el ejercicio privado de la profesión;
- c) En las demás Funciones del Estado Nacional, Provinciales o Municipales sea por designación o elección;
- d) En la actividad privada.

Las pautas para evaluar dichos antecedentes serán: los cargos desempeñados, los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas, la experiencia, calidad, intensidad, mérito técnico-profesional, eficacia en el desempeño, relación que guarden con el cargo al que aspira, con base en los elementos que a tal fin aporten los aspirantes; y, en su caso, las sanciones aplicadas y los motivos del cese en la función.

Siendo los topes máximos fijados para este caso los siguientes:

Función Judicial:

Magistrados:

Juez del Tribunal Superior de Justicia o cargo equivalente de las Funciones Ejecutiva y Legislativa 4 puntos

Juez de Cámara – Juez del Trabajo y Conciliación: 3 puntos

Juez de Instrucción, Juez de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación, Agente Fiscal, Defensor y Asesor Oficial de Menores e Incapaces: 2 puntos

Juez de Paz Lego: 0.50 punto

Funcionarios:

Secretario Tribunal Superior 1,5 puntos

Secretario Cámara 1 puntos

Secretario Juzgado del Trabajo, Secretario Juzgado de Instrucción 1 punto

Prosecretario Tribunal Superior, Cámara, Juzgado del Trabajo, Juzgado de Instrucción, Paz Letrado 0,5 puntos

Otros funcionarios: 0,25 puntos

Ejercicio Privado de la Profesión:

2 puntos iniciales a partir de los 8 años y 0,50 cada 5 años de antigüedad.

Función Ejecutiva, Legislativa, Provincial o Municipal:

Asesor Letrado, Director o cargo equivalente 1 punto inicial a partir de los 8 años.

Con la salvedad de que se computaran solo cargos por concurso, no computándose los cargos transitorios.

La Antigüedad en el ámbito judicial se computara 0,50 cada 5 años para ello puede computarse la antigüedad de los distintos cargos, o sea si alguien fue secretario de un juzgado y luego ocupó otra secretaría se computara la antigüedad total.

Respecto de los desempeños laborales de las Funciones Legislativa Ejecutiva o Municipal donde tengan libre ejercicio de la profesión, a los efectos de la antigüedad en los cargos se pueden sumar las distintas antigüedades con la condición de que no sean simultáneas, por ejemplo si fue asesor durante cinco años y luego director por 3 años la sumatoria será de 8 años y si esta se acumula con el ejercicio privado de la profesión la antigüedad se computara 0,25 cada 5 años.

2) Se reconocerán hasta un máximo de seis (6) puntos, a los antecedentes científico-académicos conforme se indica a continuación:

La valoración de este inciso se efectuará considerándose los siguientes aspectos:

La obtención de títulos de posgrado (Maestría, Especialización o Doctorado) vinculados con especialidades jurídicas, particularmente referidas a la materia de competencia del cargo concursado.

El ejercicio de la docencia y/o investigación en el ámbito de las disciplinas propias de la ciencia del derecho, con particular referencia al desempeño de la docencia y/o investigación en el ámbito universitario.

Las publicaciones científico-jurídicas, teniendo en cuenta su pertinencia, valor y originalidad.

La aprobación de cursos de posgrado, el dictado de cursos, seminarios y conferencias. No se computará la mera asistencia y/o participación a los mismos, ni tampoco la inscripción en congresos o jornadas donde el aspirante no haya presentado algún trabajo escrito.

La obtención de becas o premios, menciones honoríficas, distinciones académicas y otros reconocimientos.

Siendo los topes máximos fijados para este caso los siguientes:

Títulos Universitarios de Posgrado:

Hasta un máximo de 3, 2, 1,5 y 0,50 puntos, respectivamente (doctorado,

maestría, especialización y otros), considerando especialmente su importancia, la entidad que lo otorgó y si se guarda relación con el cargo para el cual se postula. Solo podrán ser merituados los estudios finalizados y aprobados, cuya titulación haya sido acreditada por el postulante.

Disertaciones - Conferencias:

Hasta 0,20 puntos considerándose especialmente si la disertación, conferencia, tiene alguna relación con el cargo para el cual se postula y el auditorio ante el cual se presenta.

Obras y Publicaciones Científicas:

Hasta 2 puntos considerando especialmente la importancia de la publicación y si se relaciona con el cargo para el cual se postula.

Jornadas, congresos, seminarios o simposios en los cuales hubiera participado como expositor:

Hasta un máximo de 0,20 considerando especialmente la importancia, como así también si se relaciona con el cargo para el cual se postula y el auditorio ante el cual se presenta.

Premios, distinciones académicas, menciones especiales o cualquier otro reconocimiento recibido

Hasta 0,25 puntos considerando especialmente la importancia según la entidad que lo haya otorgado y su vinculación con el cargo para el cual se postula.

Becas, pasantías o similares en el país o en el extranjero

Hasta 0,25 puntos considerando especialmente la importancia según la entidad que la haya otorgado y su vinculación con el cargo para el cual se postula.

Ejercicio de la Docencia exclusivamente Universitaria y Secundaria (solo cargos por concurso):

Titular de Cátedra, hasta 1,5

Adjunto, hasta 1

Asociado hasta 1

Jefe de Trabajos Prácticos hasta 0,20

Los valores precisados en los incisos 1 y 2 son indicativos y en caso de que se presentaren antecedentes no previstos en los mismos, su valoración se efectuara tomando a estos como parámetro para su

valoración y determinación.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

ARTÍCULO 39°. CALIFICACIÓN. ACTA. Finalizada la sesión de evaluación y calificación de los antecedentes científicos, la Comisión correspondiente procederá a labrar una planilla con mención de los aspirantes y el puntaje obtenido en esta etapa. La calificación se efectuará promediando el puntaje que los Consejeros le hubieren otorgado a cada uno de los concursantes. Asimismo en un plazo no mayor de tres (3) días la Comisión deberá emitir un dictamen en el que deberá ponerse de manifiesto, de manera fundada, los criterios seguidos para la determinación de los puntajes asignados.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

ARTÍCULO 40°. OPOSICIÓN. Para poder receptarse la oposición deberán estar presentes la mayoría absoluta de los Consejeros, que integran la Comisión Examinadora de la Oposición y se estructurará de la siguiente forma:

Consistirá en un examen oral, pudiendo si así se le estima adecuado agregarse o preverse además una prueba o caso práctico escrito, lo que así deberá hacerse saber en oportunidad de notificar la realización del coloquio, y tendrá por objeto evaluar:

- a) El criterio práctico de los aspirantes, que asegure el mejor servicio de justicia y el resguardo del derecho de defensa;
- b) La formación jurídica integral y el conocimiento específico de la materia del fuero para el que concursan, tanto en lo relacionado con la legislación vigente como con la doctrina y la jurisprudencia aplicable.
- c) Su capacidad funcional en el proceso jurisdiccional, de modo que aseguren el principio de celeridad en el trámite;
- d) El conocimiento de las condiciones sociales y culturales de la zona donde deberán ejercer funciones;
- e) Motivación y vocación para el cargo que se concursa, y

f) Toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del aspirante.

En dicha oportunidad se solicitará a los aspirantes que expongan sobre un tema sorteado del enunciado temático. Al realizarse la oposición, se sorteará, en presencia de los inscriptos, el orden de exposición y el tema de los enunciados, sobre el cual expondrán en forma sucesiva y durante un tiempo que no podrá ser inferior a veinte (20) minutos.

Para la calificación de la oposición se procederá de idéntica forma a la establecida en el artículo anterior.

Ref. normativa: artículo 14 de la ley 8450

ARTÍCULO 41°. DESERCIÓN. Si el aspirante, sin causa justificada, no asistiere a la oposición o se retirare de esta sin autorización del Presidente, quedará automáticamente excluido del concurso.

ARTÍCULO 42°. DELIBERACIÓN. DICTAMEN. Finalizada la recepción de la oposición por parte de la Comisión Examinadora de la Oposición, se labrará la planilla respectiva con la asignación de los puntajes de cada consejero y su promedio y se pasara a deliberar para elaborar el dictamen, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

En el dictamen deberá ponerse de manifiesto, de manera fundada, la consideración que merece cada aspirante por su participación en la oposición y el puntaje que corresponde otorgar a cada aspirante.

Ref. normativa: artículo 12 de la ley 8450

ARTÍCULO 43. CALIFICACIÓN. VISTA. IMPUGNACIONES. Concluidas las evaluaciones de Antecedentes, de la Oposición y Entrevista Personal, se notificará con copia de ello, a los aspirantes inscriptos en el Concurso, a los fines que dentro del plazo de tres (03) días de carácter improrrogable si así lo estimaren necesario presenten impugnación por ante la Secretaría del Consejo, de la que se tomara conocimiento y se girará a la Comisión de Impugnaciones y Recursos para su dictamen previo y posterior resolución por el Consejo.

ARTÍCULO 44°. ORDEN DE MÉRITO. ELEVACIÓN DE LA NÓMINA.

Concluida la evaluación, se convocará a sesión al Consejo quien ratificará si correspondiere, los dictámenes de la Comisión de Puntaje y Calificación de Antecedentes y de la Comisión Examinadora de la Oposición y sobre la base de estas calificaciones más la de la entrevista personal y teniendo consideración el examen psicofísico, elaborará con la mayoría absoluta de los Consejeros presentes, el respectivo orden de mérito y, en función de ello, confeccionará la lista de candidatos para la o las vacantes que se hubieren concursado, colocando a los tres (03) primeros alistados en el orden de mérito.

En caso de tratarse de más de una vacante que corresponda a Jueces unipersonales o Representantes de los Ministerios Públicos con idéntica jerarquía y competencia material y territorial, el proceso de selección se tramitará como si se tratara de un concurso único, elaborándose en consecuencia un único orden de mérito y sobre la base del mismo una única nómina de hasta tres (03) postulantes para la totalidad de los cargos idénticos, salvo que el número de vacantes fuere mayor en cuyo caso se propondrán la cantidad de candidatos que correspondieren.-

En caso de comunicarse la existencia de nueva o nuevas vacantes similares a las que en ese momento se estuvieran concursando, se podrá acumular su convocatoria a los ya iniciados, siempre que no se hubiere iniciado la evaluación de antecedentes prevista en este Reglamento.-

La nómina será elevada de inmediato a la Cámara de Diputados, conforme a lo establecido por el artículo 155 de la Constitución.”

Ref. normativa: artículos 155 de la Constitución y 14 de la ley 8450

ARTÍCULO 45°. NOTIFICACIÓN. Por Secretaría se notificará a todos los postulantes del resultado del concurso y se pondrá a su disposición, para consulta, los legajos respectivos.

ARTÍCULO 46°. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. Finalizado el proceso y cubiertas las vacantes, si los aspirantes no retiraran la documentación que hubieran presentado en el término de diez (10) días,

los legajos serán remitidos al Archivo Judicial, quien deberá conservarlo hasta un máximo de dos años, cumplidos los cuales podrá iniciar el procedimiento de expurgo y descarte.

CAPITULO V

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

Artículo 47°. DISPOSICIONES GENERALES. Para la selección de los aspirantes que serán propuestos para ocupar los cargos de Jueces de Paz Legos que se encontraren vacantes, se seguirá el procedimiento establecido en el Título II de este Reglamento, con las salvedades que se especifican en el presente capítulo.

Artículo 48°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. En la solicitud, la que se efectuará mediante el formulario correspondiente conforme lo dispuesto por el Art. 25 del presente Reglamento, deberá indicar y acompañar:

1. Nombres y apellidos completos del aspirante.
2. Domicilio real y constituido a los efectos del trámite en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja; número de teléfono fijo y celular y correo electrónico, si lo tuviere.
3. Fotocopia autenticada por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, del documento nacional de identidad, donde conste el último cambio de domicilio, dejándose debidamente establecido que la constancia de documento en trámite no acredita identidad ni residencia.
4. Lugar y fecha de nacimiento. En caso de ser argentino naturalizado o por opción, deberá presentarse copia certificada de la Resolución que otorgó la ciudadanía argentina.
5. Nombres y apellidos completos de los padres.
6. Estado civil, indicando, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere.
7. Cargo al que aspira.
8. Fotocopia del título de los estudios secundarios cursados o, en su caso, del polimodal. A tal efecto, deberá exhibirse el original, que se restituirá en el acto, previo cotejo por el Secretario, de lo que se dejará constancia en la

copia agregada a la presentación.

9. Desempeño laboral y profesional. Para el cumplimiento de este recaudo, los interesados deberán agregar una certificación de las funciones desempeñadas, en el ámbito privado o público. Se deberá indicar su carácter, ascensos, licencias gozadas en los últimos cinco (5) años, sanciones aplicadas y, en su caso, causas de cesación.

10. Certificado que acredite su calidad de contribuyente.

11. Certificado de aptitud psicofísica otorgado especialmente para ser presentado ante el Consejo de la Magistratura emitido por el Cuerpo Médico Forense de la Función Judicial o un organismo público o privado, previo visado a cargo del primero. Tendrá por objeto determinar su aptitud, haciendo hincapié especialmente en la faz psíquica, para el desempeño del cargo que se concurre y su resultado será de carácter reservado.

12. Informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o de la institución que en el futuro cumpla sus funciones. Si al momento de la presentación, el aspirante no contara con este informe, deberá acreditar que se encuentra en trámite y asumirá el compromiso de presentarlo inmediatamente después de recibido.

13. Declaración jurada del activo y pasivo, que contenga un detalle de los bienes propios y los de su cónyuge o su conviviente, de los que integran la sociedad conyugal, y de los correspondientes a sus hijos menores.

14. Certificado actualizado del Registro de Deudores Alimentarios en Mora (Ley 7295 Art. 6º)

15. Todo otro antecedente que considere relevante y pertinente.

Ref. normativa: artículos 14 ley 8450 y artículo 70 de la L.O.F.J.

ARTÍCULO 49º. EVALUACIÓN DE LOS ANTECEDENTES. PUNTAJE.

Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de treinta (30) puntos, debiendo otorgarse un tope de doce (12) puntos por los antecedentes en general y dieciocho (18) puntos por el resultado de la oposición. La calificación en ambos casos, se efectuará promediando el puntaje que los Consejeros le hubieren otorgado a cada uno de los concursantes. No serán considerados los aspirantes que, en conjunto no hubieran alcanzado un mínimo de dieciocho (18) puntos.

En caso de considerarse necesario podrá disponerse que en oportunidad de receptarse la oposición se prevea una entrevista personal a los fines de valorar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática, del aspirante. En este caso los Consejeros efectuarán una única calificación general comprensiva de ambas cuestiones y que no podrá superar el total previsto para la oposición.

ARTÍCULO 50°. OPOSICIÓN. La oposición consistirá en un examen oral, pudiendo preverse además uno escrito o la resolución de un caso, en la que deberán estar presentes la mayoría absoluta de los Consejeros que integran la Comisión Examinadora y tendrá por objeto evaluar la aptitud de los candidatos para desempeñar la función para la cual se postula. Para este fin, se formularán a los aspirantes preguntas concretas vinculadas con el cargo a cubrir, pudiendo el Consejo prever un temario, en cuyo caso deberá ser notificado con una antelación no inferior a diez (10) días de su realización.

TITULO III

DE LA DESIGNACIÓN DE JUECES TRANSITORIOS Y SUPLENTE

ARTICULO 51°. VACANTES LICENCIAS COMUNICACIÓN. El Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía General y la Defensoría General, según correspondiere, deberá comunicar al Consejo de la Magistratura además de las vacantes producidas, toda licencia de jueces o representantes de los Ministerios Públicos que superaren o se estimare a priori, los 30 (treinta) días, indicando el plazo estimativo de la misma si se conociere.

ARTICULO 52°. REGISTRO DE ASPIRANTES. JUECES TRANSITORIOS. A los fines de la cobertura transitoria de las vacantes de Jueces y Representantes de los Ministerios Públicos, se procederá de la siguiente forma:

1) Se convocará mediante una publicación que podrá hacerse por 01 (un) día en un periódico de circulación masiva o a través de los medios de difusión que se estimen adecuados, a una inscripción de aspirantes

voluntarios para la cobertura transitoria del cargo que se trate.

2) El plazo para la inscripción podrá ser de entre cinco (05) a diez (10) días.

3) Serán condiciones para inscribirse:

Jueces y Representantes de los Ministerios Públicos Transitorios:

a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 141 y concordantes de la Constitución Provincial;

b) Tener matricula profesional habilitada;

c) No ejercer al momento la Magistratura o cargo equivalente en el Ministerio Público Fiscal o de la Defensa;

d) Efectuar presentación por escrito ante la Secretaría del Consejo, indicando nombres y apellidos completos del aspirante; domicilio real y constituido a los efectos del trámite en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja; número de teléfono, fax y correo electrónico, si lo tuviere.

e) Fotocopia autenticada por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, del documento nacional de identidad, donde conste el último cambio de domicilio. Lugar y fecha de nacimiento.

f) Presentar un currículum sintético de sus antecedentes laborales y profesionales. Efectuar declaración jurada indicando que no registra antecedentes penales, sin perjuicio del requerimiento de informes que estime oportuno el Consejo.

Jueces de Paz Lego Transitorios:

g) Cumplir con las condiciones del artículo 141 de la Constitución Provincial y las establecidas en los puntos d), e) y f) de este inciso.

4) Con los inscriptos, previa valoración de las condiciones fijadas, se confeccionará un registro de aspirantes voluntarios.

ARTICULO 53º. DE LA COBERTURA TRANSITORIA. Recibida la comunicación sobre la existencia de una vacante de Juez o Representantes de los Ministerios Públicos, en la misma sesión convocada al efecto de la iniciación del proceso de selección o en una convocada al efecto, el Consejo de la Magistratura designará al Magistrado o Representantes de los Ministerios Públicos Transitorio, sobre la base del registro de aspirantes previstos por el artículo 52 de este reglamento.

La nominación del Magistrado o Representante de los Ministerios Públicos se efectuará, previa valoración sumaria de sus antecedentes, pudiendo el Consejo si así lo considera oportuno, citar a los aspirantes que considere necesarios a los fines de efectuar una entrevista personal, con el objeto de valorar sus condiciones personales e idoneidad para el cargo.

La designación se efectuará por razones de mérito u oportunidad, teniendo presente la imposibilidad que al respecto le cabe conforme al artículo 154 de la Constitución Provincial, todo ello con excepción de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal y Defensor General.

Las designaciones de Jueces o Representantes de los Ministerios Públicos transitorios, no superarán el plazo de 06 (seis) meses; no obstante en caso necesario podrá prorrogarse por un plazo igual e incluso disponerse su conclusión, cuando así lo valore el Consejo, antes del término del plazo acordado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores y sin posibilidad de recurso alguno.

Asimismo se deja establecido que las designaciones transitorias, no importan para el magistrado transitorio el derecho al goce de ferias o licencias que no sean las motivadas por razones de salud personal, siempre teniendo en cuenta la razón de ser y naturaleza de esta designación. En razón de lo previsto, en cada caso y sobre esta pauta, valorará el Tribunal Superior de Justicia las solicitudes de licencias a su consideración.

ARTICULO 54º. JUECES SUPLENTES. PADRÓN. METODOLOGÍA. Una vez por año o cuando se estimare necesario, podrá disponerse la publicación de avisos en uno o más diarios de circulación masiva de la provincia, convocando a los letrados que voluntariamente deseen en inscribirse para la cobertura de suplencias de Magistrados y Representantes de los Ministerios Públicos.

Serán condiciones para inscribirse, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 141 y concordantes de la Constitución Provincial, tener matrícula profesional habilitada y no ejercer al momento la Magistratura o cargo equivalente en el Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y presentar currículum sintético de sus antecedentes laborales y profesionales. En el caso de los Jueces de Paz Legos deberán cumplir las previsiones constitucionales

y las correspondientes de la ley Orgánica de la Función Judicial.-

La lista que se confeccione para el presente registro de aspirantes, podrá adicionársele, los agentes o funcionarios de la Función Judicial que reúnan las condiciones exigidas, tendrá carácter permanente y podrá actualizarse o depurarse como mínimo una vez al año a cuyos efectos se solicitarán los informes correspondientes.

El Consejo de la Magistratura podrá, teniendo en cuenta el padrón que se confeccione conforme a este artículo, previa valoración sumaria de los antecedentes, por razones de mérito u oportunidad, designará a los Jueces o Representantes de los Ministerios Públicos Suplentes en los casos de licencia o ausencia de su titular, siempre que fuere o se previere mayor de treinta (30) días.

Asimismo queda determinado que los jueces suplentes, no gozan en principio del derecho al goce de fería o licencias que no sean las motivadas por razones de salud personal, siempre teniendo en cuenta la razón de ser y naturaleza de esta designación, estará sujeta a la valoración que a estos efectos efectúe el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 55º. ACEPTACIÓN DEL CARGO. Será condición necesaria para la cobertura transitoria o la designación de suplentes, la aceptación del cargo por parte del interesado, la que se entenderá que así se ha producido, si no se expidiera en contrario en el plazo de un día a partir de la notificación personal.

El juez transitorio o suplente designado se presentará al día hábil siguiente de anoticiado ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura, quien recepcionará el juramento y asunción de las funciones encomendadas.

El Magistrado suplente o subrogante designado percibirá una remuneración o su diferencia según el caso, equivalente a la que percibe por todo concepto corresponde al cargo de que se trata, la que será abonada por el área competente del Tribunal Superior de Justicia.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DENUNCIAS CONTRA JUECES Y

MIEMBROS DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

ARTICULO 56º. DENUNCIANTES. Los que sean parte en un juicio, los letrados, los Jueces, Miembros de los Ministerios Públicos, las víctimas, el Tribunal Superior de Justicia o cualquier ciudadano, que tenga conocimiento o advierta la probable comisión de un hecho ilícito, la pérdida de la competencia por tres o más veces al año judicial, la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable, o que prima facie configure alguna de las causales de remoción previstas en los artículos 108, 143 y concordantes de la Constitución Provincial que sea en principio imputable a un Magistrado o Representante de los Ministerios Públicos de la Función Judicial de la Provincia de La Rioja, con excepción de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Defensor General, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el artículo 152 segundo párrafo de la Constitución Provincial.

El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

ARTICULO 57º. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas. El escrito de denuncia no estará sujeto a rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.
- b) El domicilio real del denunciante y constituido en la ciudad de la Rioja a los fines de practicar las notificaciones.
- c) Individualización del magistrado denunciado.
- d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.

e) El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental que estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere en su poder.

f) La firma del denunciante puesta en presencia del Secretario.

El desistimiento de la denuncia no obstará a la investigación de los hechos en que se basa y a la continuación del trámite.

ARTICULO 58º. REGISTRO DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia, el Consejo a través de la Secretaría procederá a:

a) Asentar la denuncia, dentro de los (02) dos días siguientes de formulada. Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada.

b) Formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los magistrados acusados y el cargo que ocupan.

c) Girar la denuncia a la Presidencia del Consejo a los efectos pertinentes.

ARTICULO 59º. TRÁMITE DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, la Presidencia o cualquiera de los Consejeros, propondrá al plenario del Consejo desestimarla sin más trámite. Asimismo podrá intimar al denunciante para que en el plazo de hasta 05 (cinco) días cumpla adecuadamente con los requisitos formales indicados bajo apercibimiento de lo dispuesto en este inciso.

b) Cumplido lo previsto en el inciso anterior por Presidencia se convocará a sesión al Consejo, que examinará la denuncia en sesión plenaria, expidiéndose respecto de su admisibilidad o no, pudiendo si así lo estima procedente y razonable continuar de este modo con su tratamiento, o disponer su remisión a la Comisión de Disciplina e Investigación quien designará en este caso por sorteo el o los consejeros informantes.

En esta sesión el Consejo, si advierte que las imputaciones se fundan en

uno o más hechos evidentes, que no ameritan necesariamente de una investigación o indagación mayor, podrá ordenar de inmediato el descargo o declaración del denunciado conforme artículo 62 y 63 de este reglamento y proceder si así resultare procedente a ordenar la apertura del procedimiento de remoción según el artículo 65 y concordantes del reglamento.

c) El Consejo en pleno o la Comisión de Disciplina e Investigación según se trate, deberá expedirse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles.

ARTICULO 60º. MEDIDAS PRELIMINARES. El Consejo o la Comisión de Disciplina o Investigación podrán interrogar en carácter de testigo a toda persona que tuviere conocimiento de los hechos denunciados y citar a careos cuando se presuma útil para la investigación. Podrá, a su vez, relevar de juramento a aquellas personas que en su declaración pudieran auto incriminarse.

Será aplicable en cuanto fuere pertinente lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia y disposiciones concordantes.

Siempre que se considere útil para la comprobación de los hechos denunciados o hubiere motivos para presumir la existencia de efectos vinculados a la investigación, el Consejo o la Comisión según el caso, por resolución fundada, podrá solicitar al juez competente en turno que corresponda el registro de domicilios y secuestro de elementos de prueba, así como la intercepción y secuestro de correspondencia o la intervención telefónica o de cualquier otro medio de comunicación.

En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al Juez interviniente.

La Comisión o el Consejo según corresponda, podrá solicitar mediante oficio dirigido a magistrados, autoridades o personas de existencia visible o jurídica la documentación que tuvieran en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.

ARTICULO 61. NORMAS PROCEDIMENTALES. Con relación a las

medidas preliminares del artículo anterior la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimiento, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 16 ap. B) inciso 4) de la ley 8450:

- a) En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, se adoptarán los recaudos para garantizarlo.
- b) Las citaciones deberán ser notificadas con la anticipación necesaria teniendo presente el plazo máximo acordado, mediante cédula que se diligenciará a través del personal asignado al Consejo o por conducto de la Oficina Centralizada de Notificaciones perteneciente a la Función Judicial; mediante oficio, cuando se trate de autoridades provinciales, nacionales o de jueces, pudiendo intervenir un notificador "ad hoc". Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil de la Provincia.
- c) Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión o el Consejo, podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba.

ARTICULO 62°. DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO. Una vez sustanciadas todas las medidas preliminares ordenadas, como así también las ampliaciones a que hubieren dado lugar, se oirá al Magistrado o Representante de los Ministerios Públicos denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia, acto que será notificado personalmente, por oficio firmado por el Presidente del Consejo o de la Comisión dirigido al domicilio que corresponda o a su despacho de forma que se asegure su notificación fehaciente, con una antelación razonable a la fecha de la audiencia. La resolución que disponga el comparendo deberá contener una sintética relación de los hechos imputados.

Desde la notificación las actuaciones estarán, en todos los casos, a disposición del denunciado. Cuando se encontrare en trámite ante El Consejo o la Comisión más de una denuncia contra el mismo Juez o Representante de los Ministerios Públicos, deberá procurarse unificar la

audiencia de descargo, siempre que su estado lo permita.

Si existiese un expediente contra el mismo involucrado en trámite por ante la Comisión de Disciplina e Investigación la citación también le será comunicada a ésta.

ARTICULO 63. AUDIENCIA. En la fecha y hora fijadas, y con una tolerancia no mayor de treinta minutos, se oirá al magistrado denunciado, quien podrá formular su descargo por escrito, presentado ante la misma Comisión o el Consejo. Si del descargo realizado surgiera la necesidad de evacuar sus citas la Comisión o el Consejo dispondrá las medidas de prueba idóneas para ello y se podrá citar nuevamente al magistrado.

ARTICULO 64. ELABORACIÓN Y FIRMA DEL DICTAMEN. Cumplido el descargo y agotadas las diligencias probatorias la Comisión de Disciplina e Investigación si no actuare en pleno el Consejo, deberá elaborar un dictamen fundado con el fin de proponer al Plenario del Consejo la acusación del magistrado y, en su caso su suspensión, o el rechazo de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos y acompañando los anexos con todos los antecedentes del caso.

ARTICULO 65. ACUSACIÓN. COMISIÓN DE DISCIPLINA E INVESTIGACIÓN. Recibido el dictamen por parte de la Comisión de Disciplina e Investigación o en su defecto agotada la investigación actuando el Consejo en pleno, en sesión convocada al efecto, decidirá según correspondiere:

a) La apertura del procedimiento de remoción, necesitando para ello dos tercios de los votos de los consejeros presentes y designará a los integrantes de la Comisión Investigadora y de Acusación prevista en el artículo 157 de la Constitución Provincial y artículo 12 inciso 6) de la ley 8450 la que sostendrá la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento al que se le notificará y remitirá en consecuencia todo lo actuado. Esta resolución no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno en los términos del artículo 07 de la ley 8450.

b) Si el voto fuere negativo respecto de todos los cargos efectuados,

la denuncia se tendrá por desechada o podrá disponer la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General o Defensor General para que ejerza la superintendencia y aplique en caso de ser pasible las sanciones administrativas conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 66. PLAZO PROCEDIMIENTO. Todo el trámite desde la presentación de la denuncia, hasta la acusación deberá efectivizarse en un plazo de 30 (treinta) días hábiles prorrogables por 15 (quince) días hábiles más.

Si la Comisión de Disciplina e Investigación no produjera informe en el término previsto, el Consejo en plenario con los elementos de juicio que posea o previa investigación sumarísima podrá aceptar o rechazar la acusación con el voto de los dos tercios para dar curso a la acusación, o comunicar si correspondiere al Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General o Defensor General. En este caso el Consejo podrá prorrogar el plazo por 5 (cinco) días hábiles más.

Art. 67. NORMA SUPLETORIA. En los supuestos no previstos en este Título del presente Reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Provincia, siempre teniendo en cuenta la especial naturaleza del presente procedimiento, de modo que ello no afecte, entorpezca o dilate el trámite, objeto o fin del mismo.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 68°. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO. Este reglamento podrá ser modificado en forma total o parcial, exigiéndose en ambos casos el voto favorable de los dos tercios de los miembros titulares presentes. La necesidad de la reforma podrá ser planteada por cualquiera de los Consejeros titulares, y será considerada y resuelta en las sesiones que se fijen al efecto.

ARTÍCULO 69°. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones

a los Consejeros se practicarán por cédula en el domicilio que hayan fijado al efecto y, subsidiariamente, por correo electrónico, para lo cual será necesario el consentimiento expreso del interesado.

A los aspirantes, denunciados y/o terceros involucrados se les practicarán en el domicilio que hayan fijado al efecto. En el caso de otras personas cuyo comparendo se disponga, en sus domicilios reales. Se efectuarán por cualquier medio fehaciente: cédula, telegrama, carta documento, fax, o correo electrónico, en este último caso será obligatorio el consentimiento expreso del interesado.

ARTÍCULO 70°. El presente Reglamento deroga al aprobado por Acuerdo Nº 3/2004 publicado en el Boletín Oficial con fecha 29 de Junio de 2004, con sus modificatorias.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 71°. CONCURSOS PENDIENTES. Quedan caducos a partir de la fecha de sanción del presente reglamentos todos los Concursos pendientes en razón de la clara modificación de los requisitos constitucionales para ejercer la magistratura y de la variación de las condiciones reglamentarias exigidas por el presente reglamento. La presente disposición se notificará por cualquier medio idóneo y podrá publicarse en uno o más periódicos de circulación masiva de la provincia.

ARTÍCULO 72°. DE FORMA. Protocolícese, comuníquese a las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, al Consejo Profesional de Abogados y Procuradores y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Rioja, y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.